

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 15 de junio de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **34-23-IN**, *acción pública de inconstitucionalidad*.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 1 de abril de 2023, Carlos Octavio Asinc Vera, por sus propios derechos (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo contra el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), publicado en el Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015<sup>1</sup>.
2. De manera electrónica, en la misma fecha de presentación de la demanda, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín para su análisis de admisibilidad, quien avocó conocimiento de la causa el 24 de mayo de 2023 y requirió al accionante que complete su demanda en observancia del artículo 79 numerales 5, literales a y b), y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
3. La norma impugnada dispone lo siguiente:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional toma nota que el artículo cuya constitucionalidad se impugna fue reformado en dos ocasiones desde la publicación en el Registro Oficial del COGEP: (i) mediante la sentencia 012-17-SIN-CC (casos 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN) de 10 de mayo de 2017, por la que se declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP, cuya reforma fue publicada en el Registro Oficial 1, suplemento, de 31 de mayo de 2017; y (ii) mediante la aprobación de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, publicada en el Registro Oficial 517, suplemento, de 26 de junio de 2019.

compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

## **2. Oportunidad**

4. Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), procede presentar acciones de inconstitucionalidad por el fondo de actos normativos parlamentarios, en cualquier momento. En consecuencia, la presentación de la demanda sujeta a análisis es oportuna.

## **3. Pretensión y sus fundamentos**

5. En su demanda, el accionante señala que la finalidad del apremio es “disponer la detención y reclusión de una o más personas en un centro de privación de libertad”, y cita un extracto de un trabajo de investigación sobre las finalidades del régimen de rehabilitación social en relación a la protección de derechos de las personas privadas de libertad para su reinserción social.
6. Posteriormente, el accionante cita los artículos 51, 52 y 53 del Código Orgánico Integral Penal y expone que “la privación de libertad es con fin sancionatorio por cometimiento de delitos, los cuales no podrán ser imputados dos veces por el mismo delito o por la misma causa, lo cual se puede evidenciar que existe una clara inconstitucionalidad y las causas de alimentos **NO SON CONSIDERADAS DELITOS A LA PRESNETE (sic) FECHA**”.

7. A continuación, en el punto V de la demanda titulado “Caso puntual referencial”, el accionante se refiere al proceso 09201-2021-00914 y a las consecuencias de la medida de apremio dictada en el mismo.
8. Finalmente, sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que “se declare la inconstitucionalidad de la figura de Apremio Personal por Pensiones Alimenticias debido a quienes pierden la libertad son personas que han tenido sentencia ejecutoriada por cometimiento de delitos, ya que la detención por apremio personal no se sujeta al debido proceso en relación del artículo 169 de la Constitución”.

#### **4. Requisitos**

9. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procede cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.
10. De la lectura de la demanda, este Tribunal verifica que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC<sup>2</sup>, pues existe: (i) la designación de la autoridad ante quien se propone la acción; (ii) los datos del accionante; (iii) la denominación de los órganos emisores de la disposición acusada de inconstitucional; (iv) la indicación de las disposiciones acusadas de inconstitucionales; (v) los datos para notificaciones; y, (vi) la firma del accionante.
11. Pese a la solicitud de la jueza constitucional (párrafo 2 *ut supra*), el accionante no completó la demanda en el término solicitado, por lo que este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que los requisitos contenidos en el numeral quinto del artículo 79 de la LOGJCC no han sido subsanados. Por lo tanto, la demanda carece de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; así como de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. En consecuencia, este Tribunal inadmite la demanda según el artículo 83 de la LOGJCC.
12. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal toma nota que en los casos 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN se impugnó la misma norma que en el presente caso<sup>3</sup>, respecto de los cuales

---

<sup>2</sup> LOGJCC. Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.

<sup>3</sup> De conformidad con la certificación emitida por Secretaría General de 18 de mayo de 2023.

se emitió la sentencia 012-17-SIN-CC<sup>4</sup>. Sin embargo, toda vez que la demanda incumple los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC, no es posible verificar que el caso que nos ocupa recaiga sobre aspectos respecto de los cuales existe una sentencia con efectos de cosa juzgada, en atención al numeral cuarto del artículo 84 de la LOGJCC.

## **5. Decisión**

- 13.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **34-23-IN**.
- 14.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 15.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP mediante la sentencia 012-17-SIN-CC, hasta el 31 de mayo de 2017, el texto de la norma era el siguiente: “Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios”. En la mencionada sentencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP modificándolo, en lo principal, en la convocatoria a audiencia por el incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias para determinar las medidas de apremio aplicables a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones. De este modo, la medida de apremio personal total resulta de ultima ratio.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de junio de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**